

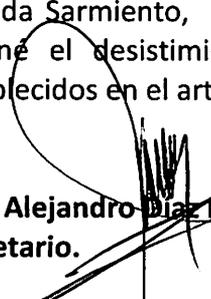


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL ORAL
SABANALARGA-ATLÁNTIC

Rad. EJECUTIVO # 2016- 00408
DEMANDANTE: METROFONDO.
DEMANDADO: ELIZABETH SARMIENTO PEREZ Y OTRAS

Señor juez, informo a usted que en el presente proceso ejecutivo singular, iniciado por EL Fondo de Empleados y Profesores de Universidad Metropolitana y Hospital Universitario Metropolitano - Metrofondo- , a través de apoderado Judicial , en contra de Elizabeth Sarmiento Pérez , Félix Rafael Mercado Berdugo y Fernando Cepeda Sarmiento, en el cual unas de las demandadas solicita al despacho se ordene el desistimiento tácito dentro de este proceso por los requisitos establecidos en el artículo 317 del C. G. P, Sírvase resolver.-Sabanalarga- Atlántico

06 JUL 2020


Julio Alejandro Díaz Morelo
Secretario.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SABANALARGA -ATLÁNTICO.

06 JUL 2020

Visto el anterior informe secretarial, se puede observar que la demandada señora **Elizabeth Sarmiento Pérez** presenta escrito a través de apoderado judicial solicitando al despacho se decrete el Desistimiento Tácito dentro del presente proceso.

Prevía revisión del expediente encontramos que efectivamente el proceso referido , ha permanecido inactivo en la secretaria del Juzgado desde el día 02 de Febrero del año 2018, sienta esta la última actuación publicada por estado (**Aprobando la liquidación de costas del proceso**) , si contabilizando desde el día siguiente a la última notificación hasta la fecha de presentación de esta solicitud han transcurrido más de dos (02) años , tiempo que supera legalmente lo establecido y exigidos por la norma procesal vigente , numeral 2 , Literal B del artículo 317 del C. G. P, el cual da por terminado el presente procesos , mediante la figura jurídica de **DESISTIMIENTO TACITO**

La norma antes señaladas nos enseña que “ cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas , permanezca INACTIVO en la secretaria del despacho , porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante un plazo de un (01) año en primera o única instancia, contadas desde el día siguiente a La ultima notificación o desde la última diligencia o actuación , a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.- En este evento no habrá condena en costa o perjuicios a cargo de las partes.”

DE igual manera sigue señalando la anterior norma en su literal B, del numeral dos. Si el proceso cuenta con SENTENCIA EJECUTORIADA, a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto será de dos (02) años

Bajo este presupuesto procesal encontramos que en el caso que nos ocupa, contiene auto de seguir adelante con la ejecución por lo que es viable aplicar lo dispuesto en el numeral 2 de la norma antes citada, pero con la particularidad establecida en el literal B, es decir, que el término de inactividad debe ser mínimo de dos (02) años. Hasta la fecha de presentación del escrito antes referenciado, marzo 13 del curso, han transcurrido más de dos años.

Dentro de este asunto se encuentran cumplidos los fundamentos fácticos y jurídicos exigidos por la norma en comento, y por ello que este despacho judicial decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento exigido en numeral primero de la precitada norma.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano Judicial

RESUELVE

PRIMERO.- Décretese la terminación del Proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad al artículo 317 del C. G. P.

SEGUNDO.- Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso.- Oficiarse en tal sentido.

TERCERO.- Ejecutoriada el presente auto archívese el expediente y hágasele la respectiva anotación en el libro radicar que lleva el despacho.

CUARTO.- No se ordena la condena es consta a las partes.

QUINTO.- Téngase al Dra CINDY PAOLA DE LA HOZ MONSALVE, como apoderado judicial de la demandada en los términos y condiciones del mandato conferido

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,


MONICA MARGARITA ROBLES BACCA

DEPARTAMENTO 10. PROMISCUO MPAL - SALAMANCA
SECRETARÍA
Sabanalarga
El auto anterior se notificó por estado
039 en la fecha
Jul